



Firmado digitalmente por PACHECO SANDOVAL Braulio FAU
20602251641 hard
Cargo: Director(A) General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.02.2026 14:48:50 -05:00

Barranco, 18 de Febrero del 2026

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000087-2026-DG-DIRISLS

VISTO:

El expediente N° 2026-0001680, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor William Víctor Núñez Jorge contra la Resolución Administrativa N° D005175-2025-DSAIA-DIRISLS de fecha 29 de diciembre de 2025; y, el Informe N° D00044-2026-OAJ-DIRIS L.S./MINSA de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establecido en la Ley N° 26842, Ley General de Salud, teniendo a su cargo la formulación, dirección y gestión de la Política Nacional de Salud, y es la máxima autoridad normativa en materia de salud. Su finalidad es la promoción de la salud, la prevención de enfermedades, la recuperación de la salud y la rehabilitación en salud de la población;

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 019-2025-SA aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, en cuyo literal r) de su artículo 62 establece que son funciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud *"Otorgar autorizaciones, permisos, registros, certificados y otros; así como controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar, en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria en el ámbito de Lima Metropolitana"*;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1161 se aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, en cuyo artículo 3 numeral 4 que determina y regula el ámbito de su competencia, entre las que se encuentra salud ambiental e inocuidad alimentaria; asimismo, en su artículo 5 literal e) se establece como función otorgar, reconocer derechos a través de autorizaciones y permisos, de acuerdo con las normas de la materia, en el ámbito de su competencia;

Que, la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, modificada por la Ley N° 30868, establece en su artículo 26 que *"La exhumación de un cadáver o resto humano para su cremación, traslado a otro recinto o establecimiento funerario, dentro del territorio nacional, (...) se efectuará previa autorización de la Autoridad de Salud, a petición de sus deudos o por orden judicial"*. Asimismo, el artículo 52 del Reglamento de la Ley N° 26298, modificado por Decreto Supremo N° 031-2021-SA, y el numeral 61.A.1 del artículo 61-A establecen que se requiere autorización sanitaria de la Autoridad de Salud para proceder a la exhumación y traslado de cadáver o restos humanos;

Que, el 17 de diciembre de 2025, el administrado William Víctor Núñez Jorge presentó solicitud de autorización sanitaria para exhumación y traslado de restos humanos del cadáver de quien en vida fue Julia Jorge Ocaño, fallecida el 27 de setiembre de 2023, generándose el expediente N° 2025-0034974. En dicha solicitud, el administrado autorizó expresamente a ser notificado mediante correo electrónico, conforme a lo previsto en el numeral 20.4 del artículo 20 del Texto



Firmado digitalmente por FALEN INCHAUSTEGUI Oscar Eduardo
Jesus FAU 20602251641 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 18.02.2026 13:49:19 -05:00



Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, mediante Nota Informativa N° D000550-2025-OAC-DIRISLS, la Oficina de Autorizaciones y Certificaciones advirtió observaciones a la solicitud, señalando que no se adjuntó copia del documento que acredita el grado de parentesco del administrado. Consecuentemente, con fecha 19 de diciembre de 2025, la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria emitió la Carta N° D000641-2025-DSAIA-DIRISLS, mediante la cual comunicó al administrado las observaciones advertidas y le otorgó el plazo de dos (2) días hábiles para subsanarlas;

Que, del análisis exhaustivo del expediente administrativo se evidencia un primer vicio en la notificación: el incumplimiento de la modalidad de notificación autorizada expresamente por el administrado. En efecto, pese a que el administrado autorizó notificación electrónica en su solicitud del 17 de diciembre de 2025, se omitió utilizar dicha modalidad y optó unilateralmente por realizar notificación personal, contraviniendo la voluntad expresamente manifestada por el administrado. El numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG es categórico al señalar que *"El (...) que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello"*. Esta disposición establece un mandato imperativo para la administración: cuando el administrado autoriza expresamente una modalidad de notificación, dicha forma debe ser respetada obligatoriamente. Al haber utilizado una modalidad distinta a la autorizada, se ha incurrido en una contravención directa al numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, configurándose el supuesto de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG (contravención a las leyes o normas reglamentarias);

Que, adicionalmente, se evidencia un segundo vicio: la notificación personal mediante la modalidad "bajo puerta" no se realizó conforme a las exigencias del numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Dicha norma establece de manera expresa que *"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"*. Sin embargo, en la documentación que obra en el expediente administrativo no consta registro fotográfico ni imagen alguna que permita verificar que efectivamente se colocó el documento bajo la puerta del domicilio ubicado en Jr. San Martín N° 3614, San Martín de Porres, los días 22 y 23 de diciembre de 2025, incumpliendo así el deber de incorporar al expediente elementos probatorios fehacientes de la diligencia realizada;

Que, de particular relevancia resulta el hecho de que el administrado ha adjuntado a su recurso de apelación un dispositivo USB conteniendo video de vigilancia del frontis de su domicilio, correspondiente al día 23 de diciembre de 2025 (segunda visita), desde las 9:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. Del visionado de dicho video se constata de manera objetiva e inequívoca que durante el horario hábil de notificación NO se registró la presencia de personal notificador alguno en el domicilio del administrado. Este medio probatorio constituye prueba fehaciente que demuestra que la notificación consignada como realizada el 23 de diciembre de 2025 jamás se efectuó materialmente, configurándose así una notificación que



contraviene lo dispuesto en los artículos 20, 21 numeral 21.5 y 25 del TUO de la LPAG;

Que, conforme al artículo 25 del TUO de la LPAG, *"Las notificaciones surtirán efectos (...) el día que hubieran sido realizadas"*. Por su parte, el artículo 16° del mismo cuerpo normativo establece que *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos"*. En consecuencia, la notificación del 23 de diciembre de 2025 carece de eficacia jurídica y, por tanto, el plazo de dos (2) días hábiles otorgado para subsanar las observaciones jamás se inició, resultando jurídicamente improcedente imputar al administrado una supuesta inacción o incumplimiento en la subsanación de observaciones;

Que, las irregularidades descritas han vulnerado de manera directa y sustancial el derecho del debido procedimiento administrativo del administrado, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual dispone: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, (...) los derechos a ser notificados (...)"*. La notificación constituye una garantía esencial del debido procedimiento, pues es el mecanismo a través del cual el administrado toma conocimiento formal de las decisiones, requerimientos u observaciones formuladas por la autoridad administrativa. Al no haberse notificado válidamente mediante el medio autorizado por el administrado, se le privó de la posibilidad real y efectiva de conocer las observaciones formuladas y de ejercer oportunamente su derecho a subsanarlas, afectando gravemente su derecho de defensa;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"*. En el presente caso, los vicios en la notificación configuran ambos supuestos de nulidad: (i) Numeral 1 del artículo 10: se ha contravenido lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20 al no utilizar la notificación electrónica autorizada por el administrado, además de lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20 y el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG al haber realizado una notificación personal mediante la modalidad "bajo puerta" de manera defectuosa y sin los elementos probatorios exigidos por ley; y (ii) Numeral 2 del artículo 10: la notificación válida constituye un requisito esencial para que el acto administrativo surta efectos. Su ausencia, omisión o realización irregular configura un defecto en los requisitos de validez que determina la nulidad del acto;

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio presentado por el administrado o de oficio por la propia autoridad administrativa; este último supuesto opera cuando es la propia autoridad la que, ante esta necesidad imperiosa de satisfacer el interés general y el orden público administrativo, respetando rigurosamente el principio de juridicidad, observa su propia actividad administrativa e identifica un vicio que es tan grave y trascendente que no cabe otra opción jurídicamente viable más que eliminar el acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico. Este supuesto es regulado expresamente en el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG: *"en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos (...) siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. En el caso de autos concurren ambos supuestos habilitantes: (a) agravio al interés público, en tanto la subsistencia de un acto administrativo viciado por notificación defectuosa



afecta la credibilidad y legitimidad de la función administrativa; y (b) lesión a derechos fundamentales, específicamente el derecho del debido procedimiento administrativo del administrado;

Que, en tal sentido, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala expresamente que *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"*. En el presente caso, esta Dirección General de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur tiene la competencia funcional y jerárquica para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de esta misma institución, en ejercicio de sus atribuciones de supervisión y control de legalidad;

Que, resulta pertinente precisar que la declaración de nulidad dispuesta en la presente resolución se encuentra plenamente justificada por la vulneración al debido procedimiento administrativo que constituye una garantía constitucional del administrado. La continuación y ejecución de un procedimiento viciado desde su tramitación por la omisión de una notificación válida conforme a la modalidad autorizada por el administrado, sumado a la notificación ficticia acreditada mediante video de vigilancia, afectaría gravemente la legitimidad de las actuaciones administrativas de esta entidad, vulneraría el interés público en la correcta aplicación de las normas procedimentales, lesionaría el derecho fundamental a la defensa del administrado, y generaría un precedente negativo que debilitaría la eficacia del sistema administrativo, debiendo privilegiarse siempre el respeto a los principios de legalidad, debido procedimiento y seguridad jurídica por encima de consideraciones de eficacia o celeridad procesal que podrían sacrificar garantías esenciales del Estado de Derecho;

Que, declarada la nulidad de la notificación defectuosa (Carta N° D000641-2025-DSAIA-DIRISLS), todos los actos administrativos posteriores que se sustentaron en ella devienen igualmente nulos, conforme al principio de causalidad jurídica, según el cual la invalidez del acto antecedente contamina al acto consecuente. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de: (i) Carta N° D000641-2025-DSAIA-DIRISLS, de fecha 19 de diciembre de 2025; (ii) Informe N° D001321-2025-EAC-MTC-DIRISLS, de fecha 29 de diciembre de 2025; y (iii) Resolución Administrativa N° D005175-2025-DSAIA-DIRISLS, de fecha 29 de diciembre de 2025;

Que, finalmente, cabe señalar que el literal e) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA, establece que es función de la Dirección General expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia, comunicando a la Dirección General de Operaciones en Salud para los fines pertinentes;

Que, estando al Informe N° D00044-2026-OAJ-DIRISLS/MINSA de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur, que sustenta jurídicamente la presente decisión administrativa;

En uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA de fecha 16 de junio de 2017, y la Resolución Ministerial N° 062-2026-MINSA de fecha 19 de enero de 2026; con la visación de



la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de todos los actos administrativos emitidos con posterioridad a la emisión de la Nota Informativa N° D000550-2025-OAC-DIRISLS, de fecha 18 de diciembre de 2025, específicamente: (i) Carta N° D000641-2025-DSAIA-DIRISLS, de fecha 19 de diciembre de 2025; (ii) Informe N° D001321-2025-EAC-MTC-DIRISLS, de fecha 29 de diciembre de 2025; y (iii) Resolución Administrativa N° D005175-2025-DSAIA-DIRISLS, de fecha 29 de diciembre de 2025, por adolecer de los vicios de nulidad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse: (a) omitido utilizar la modalidad de notificación electrónica autorizada expresamente por el administrado, contraviniendo el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG; (b) realizado una notificación personal mediante la modalidad "bajo puerta" de manera defectuosa, sin los elementos probatorios exigidos por el numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG; (c) efectuado una notificación ficticia, acreditada mediante video de vigilancia aportado por el administrado que demuestra que no se registró presencia de personal notificador en el domicilio el 23 de diciembre de 2025; y (d) vulnerado el derecho de debido procedimiento administrativo del administrado consagrados en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con la finalidad de que el órgano correspondiente emita un nuevo pronunciamiento sobre las observaciones advertidas, garantizando al administrado una notificación válida conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la retroacción del procedimiento administrativo correspondiente al Expediente N° 2025-0034974 hasta la etapa inmediatamente posterior a la emisión de la Nota Informativa N° D000550-2025-OAC-DIRISLS, de fecha 18 de diciembre de 2025, a fin de que la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur proceda a: (i) emitir nueva comunicación de observaciones al administrado, notificándola mediante correo electrónico conforme a lo autorizado expresamente por el administrado en su solicitud del 17 de diciembre de 2025, en aplicación del numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG; (ii) garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa del administrado mediante notificación válida que le permita conocer efectivamente las observaciones y ejercer su derecho a subsanarlas; (iii) otorgar plazo razonable para la subsanación de observaciones; y (iv) continuar con la tramitación del procedimiento hasta su conclusión con la debida motivación, de corresponder, debiendo agotarse la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se realicen las acciones administrativas pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades administrativas de los servidores y funcionarios involucrados en: (i) la omisión de utilizar la modalidad de notificación electrónica autorizada expresamente por el administrado; (ii) la realización de una notificación personal defectuosa sin los elementos probatorios exigidos por ley; y (iii) la no advertencia de los vicios que afectan la validez de los actos administrativos declarados nulos, en virtud a la declaración de nulidad efectuada en la presente resolución, remitiéndose copia certificada de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta institución para que proceda conforme a sus



atribuciones y competencias establecidas en la normativa vigente sobre responsabilidad administrativa funcional.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al señor William Víctor Núñez Jorge, a la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, a la Oficina de Autorizaciones y Certificaciones, y a las demás unidades orgánicas correspondientes conforme a Ley, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal web institucional de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur, en cumplimiento del principio de publicidad de los actos administrativos.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

BRAULIO PACHECO SANDOVAL
DIRECTOR GENERAL
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur

